

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00290/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2020 0000043

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000067 /2024

Sobre: AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

De D./ña. [REDACTED].

Representación D./Dª. LUIS FELIPE FERNANDEZ DE SIMON BERMEJO

Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

ROLLO de APELACIÓN núm. 67/2024

SENTENCIA núm. 290/2024

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Dña. Pilar Rubio Berná

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A n.º. 290/24

En Murcia, a catorce de junio de dos mil veinticuatro



En el rollo de apelación nº 67/2024 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 216/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 54/2020, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en el que figuran como **parte apelante la mercantil [REDACTED]**, representada por el Procurador D. Luis Felipe Fernández de Simón Bermejo y dirigido por el Letrado D. Carlos Fernando Bernabé Pérez, y como **parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la Procuradora Dña. María Asunción Mercader Roca y asistido por el Letrado D. Miguel Fernández Gómez, sobre: Derecho sancionador (infracción de protección ambiental integrada), en cuantía de 60.000 euros; siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. María Esperanza Sanchez De La Vega**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el día 31 de mayo de 2024, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – La sentencia apelada falla lo siguiente:

“DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED]” frente a la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; declaro la misma ajustada a derecho.

Con imposición de costas a la parte actora en la forma dispuesta en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.”



Y el acto administrativo impugnado era el Decreto de fecha 11 de noviembre de 2019 de la Concejal Delegada de Ciudad Sostenible del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena dictado en el Expediente sancionador SSUB 2019/000035 PH por el que se impone a la recurrente una sanción de 60.000 euros por comisión de la infracción prevista en el artículo 152.1 b) de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada.

Recoge la sentencia que hay presupuesto legal para la sanción, que en el Decreto de 4 de abril de 2018, es la descripción de los hechos referidos a las parcelas 18 y 19, según se constata en la relación de hitos descritos en el precedente fundamento de derecho, lo que motiva la incoación del expediente sancionador y conlleva a la sanción finalmente impuesta; dice también que, en cuanto a la ausencia de determinación de los hechos de la denuncia, basta la lectura de las actas de policía referidas en la relación de hitos descritos, para constatar que queda suficiente reflejado en las mismas los hechos configuradores del incumplimiento de la medida cautelar impuesta en el Decreto de 4 de abril de 2018. En efecto, se recuerda que la medida cautelar consistía en la suspensión de la actividad de almacenamiento de contenedores de residuos y retirada de los mismos, así como restaurar la parcela 18 a su estado original.

Sigue diciendo que la ausencia de firmeza de la resolución que pone fin al expediente de autorización ambiental única AAU 20110102 no afecta para nada a la resolución del presente litigio, que se limita a la sanción impuesta por incumplimiento de medida cautelar recaída en el Expediente OJUB 2018/29 y de la que, además, la actora era plenamente consciente.

Añade que el artículo 152.1 b) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada establece que constituye infracción muy grave “El incumplimiento de las órdenes de clausura y de suspensión previstas en el capítulo IV de este título”. Por lo que, concurre por tanto el presupuesto para la imposición de la sanción, por lo que ninguna vulneración al principio de tipicidad se ha producido.

La adecuada calificación de los hechos como constitutivos de infracción muy grave hace decaer cualquier alegación de la actora en relación a la vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, ya que esta conforme al artículo 152.4 de la Ley 4/2009 se impone en el grado mínimo.



Concluye así que no concurre, en definitiva, ningún supuesto de nulidad, tampoco de anulabilidad porque la recurrente ha conocido en todo momento las razones por las que la Administración ha calificado los hechos como muy graves y el porqué de la sanción impuesta.

SEGUNDO. – En el recurso de apelación se alega:

-Ausencia de responsabilidad en relación a las actividades ejercidas en la parcela 108.

-Indeterminación de la denuncia en cuanto a la actividad ejercida sin licencia.

-Ausencia de firmeza de la resolución que pone fin al expediente de autorización ambiental única AAU20110102.

- Con carácter subsidiario: calificación de la infracción como leve. Principio de Proporcionalidad.

La Administración apelada se opone y pide la desestimación del recurso de apelación; dice también que la apelante se limita a reiterar los mismos argumentos vertidos en la instancia, lo que debe traer consigo la desestimación del recurso desde el inicio.

TERCERO.- Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia de instancia en cuanto no resulten modificados por la presente.

Lo primero que diremos es que el escrito de apelación no contiene crítica alguna de la sentencia apelada, así, se trata de una copia literal de la demanda.

La LJCA, al regular el recurso de apelación, en sus artículos 81 y siguientes, exige un escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Con este criterio, el Tribunal Supremo rechaza el escrito de apelación en el que “no se formula crítica alguna de los fundamentos de la sentencia recurrida, como resulta obligado en la fase de apelación que, como toda pretensión procesal, requiere la expresión individualizada de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos. Como ya ha manifestado esta Sala, entre otras en



Sentencias de 25 de abril de 1986 y 4 de marzo de 1992, aunque en nuestro sistema el recurso de apelación traslada al Tribunal “ad quem” “el total conocimiento del litigio, no está concebido como una repetición del proceso de instancia ante el Tribunal de superior categoría, sino como una revisión del mismo, por lo que procede confirmar la sentencia apelada”.

En el mismo sentido, la STS, de 27 de diciembre de 1994, declara que “es trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquella (sentencia, entre otras, de 25 de septiembre y 21 de noviembre de 1989 y 30 de enero de 1990).

En el supuesto que nos ocupa, si bien la parte apelante ha formulado escrito de alegaciones, en el mismo no se hace ningún estudio crítico de la sentencia apelada, omisión que debe conducir a una desestimación del recurso que se examina, si se tiene en cuenta, además, que si bien en los supuestos en los que se produce la referida omisión la Sala ha de limitar su estudio, según tiene igualmente declarado la jurisprudencia, a los posibles vicios del acto impugnado que por su entidad, puedan ser apreciados de oficio, en el caso presente no se advierte la existencia de ningún vicio de las características señaladas”.

Igualmente, en sentencia de 20 de octubre de 1998, el TS insiste en que el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones en que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. Ha de ser una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos. No puede ser la apelación una simple reiteración de la primera instancia. Además, la parte apelada no puede conocer con claridad los argumentos en que se funda la impugnación de la sentencia para oponerse a ellos, lo que causa indefensión y es en sí suficiente en la mayoría de los casos para desestimar el recurso de apelación.

CUARTO. – De acuerdo con lo expuesto diremos que en el recurso de apelación no se hace una auténtica crítica de la sentencia de instancia, como es exigible, debiendo decir que la misma da respuesta a todas las cuestiones planteadas en el pleito. Como se ha dicho, la apelación consiste en una copia literal de la demanda presentada en su día en el juzgado de instancia.



De todas las cuestiones se ha dado respuesta en la sentencia ahora apelada, sin que la apelante plantee los motivos concretos con los que no está de acuerdo, limitándose a repetir de forma idéntica lo que ya dijo y se le resolvió.

Pues bien, quedan claros, y no vamos a reiterarlos, los hechos acreditados, estando correctamente tipificados y sancionados de forma proporcional, sin que debamos añadir nada nuevo dado el tenor de la apelación.

Por otro lado, tampoco apreciamos en el acto administrativo impugnado ningún vicio que, por su entidad, deba ser apreciado de oficio.

QUINTO.- Las costas de esta instancia son de imposición a la parte apelante (artículo 139.2 de la LJCA), si bien se limitan a la cantidad de 3.000 euros por todos los conceptos.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación nº 67/2024, interpuesto por la mercantil [REDACTED], contra la sentencia nº 216/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 54/2020.

Imponiendo las costas de esta instancia a la parte apelante, si bien limitadas a la cantidad de 3.000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.





En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

